



x

---

**EN LO PRINCIPAL:** Querrela por delito de maltrato animal; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias al Ministerio Público; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Privilegio de pobreza; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT

**LORETO FERNANDA OYARZÚN URZUA**, educadora, C.I N° 13.268.697-1 y **JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ**, abogado, C.I N° 18.170.977-4, representante legal de **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, RUT 65.184.942-K, todos con domicilio para estos efectos en Paseo Bulnes 407, Oficina 73, comuna de Santiago, a SS. respetuosamente decimos

Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 113 del Código Procesal Penal, venimos en interponer querrela en causa **RUC 2000966928-1, RIT 7905-2020** en contra de **LUIS HERNAN BUSTAMANTE MOURE**, domiciliado en Las Vegas de Chamiza, Parcela 29, ruta 7, comuna de Puerto Montt, C.I N° 7.010.949-2, desconozco oficio, y quienes resulten responsable, por la participación que le pueda corresponder en calidad de autor, cómplice o encubridor en el delito de maltrato animal, según los fundamentos de hecho y de Derecho que procedo a exponer:

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

El día 21 de septiembre del presente año, a las 17 horas aproximadamente, Loreto Oyarzun Urzúa sale a pasear al camino de la parcelación en Las Vegas de Chamiza, ruta 7, comuna de Puerto Montt, junto a su hija de 8 años y a su animal de compañía Nyu, cachorra de especie canina, raza husky, color blanco con matices grises de 11 meses de edad y perro de



asistencia de la niña. Después de un rato de caminar, en dicho camino se cruzan un grupo de ovejas, como Nyu es una cachorra juguetona, salió a perseguirlas sin ánimo de morder ni atacar, entrando a una parcela particular que acostumbra a tener el portón abierto.

En ese instante, la hija de Loreto salió persiguiendo a Nyu, cuando de repente se escuchan 3 disparos, uno de los cuales casi alcanza a la niña y los otros alcanzaron al can. Nyu quedó destrozada, gimiendo y retorciéndose del dolor, falleciendo casi de inmediato por los impactos de arma de fuego, todo esto en presencia de Loreto y su hija, quienes no podían creer lo sucedido. Inmediatamente, Loreto grita para que ocurran más disparos, pide ayuda a sus vecinos y llama a su pareja para solicitar apoyo. En el lugar, aparecen vecinos del sector confirmando que desde esa casa siempre se oyen disparos y que quienes viven ahí son "gente difícil de lidiar".

Loreto llama a Carabineros, quienes llegan al lugar, ingresan al domicilio y toman detenido al responsable de los disparos, **LUIS HERNAN BUSTAMANTE MOURE**, incautándole armas de fuego, las cuales presuntamente estarían inscritas. El querellado quedó detenido y fue puesto a disposición de la justicia para su formalización, lo cual ocurrió el día 22 de septiembre en audiencia de control de detención.

## II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

### **a) Sobre el delito de maltrato animal**

Los hechos narrados en lo precedente corresponden al delito de maltrato animal en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, que señala:

*“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”*

En la especie, cabe aplicar la modificación de ese artículo que introdujo la Ley 21.020 publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2018, consistente en las figuras agravadas del inciso 2° y 3° del artículo 291 bis del Código Penal:



*“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.*

*Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la **muerte del animal** se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”*

La misma ley, para efectos de describir la conducta del tipo establece en el artículo 291 ter lo siguiente:

*“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.*

En el caso concreto, dado que se verificó que la acción descrita en el acápite precedente provocó la muerte del can Nyu, la figura aplicable entonces correspondería a la del inciso final del señalado artículo 291 bis, por cuanto esta exige precisamente como uno de los resultados para su aplicación el deceso del animal producto del maltrato que se le haya ocasionado.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico protege y regula el trato digno que se debe dar a los animales, como seres sintientes que son, encontrándose estos protegidos en distintos cuerpos legales.

Es así como la Ley 20.380, sobre Protección de los Animales, reconoce en su artículo primero, inciso uno, que la ley: *“Establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”*; estableciendo luego de manera expresa el legislador, en el inciso primero del artículo segundo, el reconocimiento a su sensibilidad, señalado que: *“El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”*.

Todo lo anterior se colige de forma clara de la Historia de la Ley 18.859



de 1989, que crea el delito de maltrato animal, en que el legislador de la época afirma *“resulta, por tanto, menester dar el paso en lo tocante al bien jurídico. En efecto, se hace necesario desplazar el interés de la comunidad hacia la protección, no de la cosa, sino de la criatura. Así, es el propio animal que sufre los maltratos el que debe ser resguardado penalmente”*.

De la transcripción previa, de un fragmento de la Historia de la Ley, fuente formal del Derecho, queda claramente establecido que el espíritu del legislador es el de la protección del animal en sí mismo, desplazando el bien jurídico protegido hacía, precisamente, su integridad física y psíquica, su bienestar en cuanto individuo.

#### **b) Sobre el concurso aparente de leyes**

En el presente caso, en atención a la formalización realizada en audiencia de control de detención de fecha 22 de septiembre del presente año, en que se le comunicó al querellado investigación por delito de daños simples, nosotros estimamos que estamos en presencia de un concurso aparente de leyes penales.

El concurso aparente ha sido definido por el profesor Enrique Cury<sup>1</sup> como *“cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas”*. Para el profesor Jean Pierre Matus, esta institución jurídica poseería dos principios: *non bis in idem*, de carácter lógico-formal, del cual se desprenderían los criterios de *especialidad*, *subsidiariedad* y *alternatividad* y que tendrían en común que las normas concurrentes en el concurso aparente poseen cierta relación lógica entre ellas; y principio de *insignificancia*, de carácter valorativo, del cual se derivaría el criterio de *consunción*, que tiene como fundamento la inexistencia de relación lógica entre los preceptos involucrados en el concurso, debiendo

---

<sup>1</sup>Cury, E. (2005). *Derecho penal: parte general*, 3ra edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, p 667.



preferirse aquella norma que absorbe la intensidad criminal de las otras<sup>2</sup>.

En este caso, nos encontramos con un concurso aparente entre los delitos de daños simples del artículo 487, por el cual fue formalizado el imputado, y el delito de maltrato animal del artículo 291 bis, ambos del Código Penal. Ambos delitos protegen bienes jurídicos distintos: la propiedad, por un lado, y la salud y bienestar del animal, por el otro. En atención a lo expuesto anteriormente, sobre la creciente protección penal del animal no humano y el reconocimiento de su integridad y bienestar como bien jurídico autónomo, debemos resolver este concurso aparente aplicando el criterio de *consunción*, constatando que el delito de daño es solo un elemento acompañante al delito del artículo 291 bis, debiendo ser desplazado para castigar propiamente el delito maltrato animal por poseer una mayor intensidad criminal en el caso en concreto, así como también penas especiales para los fines que protege la norma, como la inhabilidad absoluta y perpetua para la tenencia de animales.

Por otro lado, ya el artículo 488 del Código Penal ya reconoce que el delito de daño deberá ser desplazado en este caso al señalar que *“Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena”*

### **c) Sobre la legitimación activa**

El artículo 29 de la Ley N° 21.020 establece lo siguiente: *“Artículo 29.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.*

La materia de esta querrela es el delito de maltrato animal y -dentro de los objetivos de nuestra organización se contempla la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, lo cual acreditaremos acompañando el respectivo Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas

---

<sup>2</sup>Matus Acuña, J. P. (2002). La teoría del concurso aparente de leyes penales y el “resurgimiento” de la ley en principio desplazada. Revista De Derecho (Coquimbo. En línea), (9), pp. 30-31. <https://doi.org/10.22199/S07189753.2002.0001.00002>



o Animales de Compañía, en el otrosí.

Por otro lado, en cuanto a la legitimidad activa de Loreto Oyarzún, ella era la tenedora de Nyu y está emplazada en estos autos en calidad de víctima, por lo que está habilitada para actuar como querellante en este procedimiento.

### **POR TANTO,**

En virtud de lo expuesto y teniendo presente los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal, artículo 3 de la Ley 20.380 y artículo 29 de la Ley N° 21.020 y demás normas legales pertinentes;

**SOLICITAMOS A S.S.**, tener por interpuesta querrela contra de **LUIS HERNAN BUSTAMANTE MOURE**, ya individualizado y de quienes resulten responsables por el delito de maltrato animal y de cualquier otro delito que se determine durante la investigación, solicitando que se declare admisible, se remitan los antecedentes al Ministerio Público para su conocimiento con el objeto que proceda a su investigación, a fin que se formalicen a los responsables, acuse y se aplique el máximo rigor que la ley establece para esta materia, más accesorias legales, con condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Pedimos a SS., de acuerdo con lo establecido en el artículo 113, letra e, del Código Procesal Penal, se realicen las siguientes diligencias:

1. Despachar instrucción particular amplia a la BIDEA de la Región de Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile para que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para esclarecer los hechos en la querrela.
2. Tomar declaración al imputado ya individualizado y apercibirlo de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal.
3. Citar a declarar en calidad de testigo a **LORETO OYARZÚN URZUA**, ya individualizada, respecto de los hechos descritos de la querrela y en



- especial acerca del resultado de los actos de maltrato y crueldad animal.
4. Empadronar y citar a los vecinos del sector donde ocurren los hechos descritos en esta querrela.
  5. Empadronar y citar a cualquier otro posible testigo que sea necesario para esclarecer los hechos descritos en esta querrela.
  6. Se realicen todas aquellas diligencias que el Ministerio Público estime necesarias para la investigación, sin perjuicio de aquellas que podamos solicitarles durante el curso de esta.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS. de tener por acompañado los siguientes documentos:

- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
- Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por la I. Municipalidad de Santiago, número de inscripción 251.
- Escritura pública de Acta de Constitución y Estatutos de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES de fecha 13 de mayo de 2019, ante la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo en repertorio número 6981-2019, con firma electrónica.
- Set de 7 fotografías del sitio de los hechos en el momento en que Carabineros inició el procedimiento.
- 1 fotografía de Nyu.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, señalo para efectos de notificación de resoluciones que se dicten en la causa el correo [contacto@fundacionapla.cl](mailto:contacto@fundacionapla.cl).



**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que la **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, está inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de la I. Municipalidad de Santiago, de conformidad al artículo 18 de la Ley 21.020, según consta en documento acompañado en otrosí de esta presentación, teniendo como uno de sus principales objetivos la prestación de asistencia judicial y jurídica gratuita, por lo que forma parte de aquellas instituciones privadas que gozan de privilegio de pobreza descritas en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se hace presente a S.S. para que sea considerado para todos los efectos legales.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S se sirva tener presente que yo, **JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ**, ya individualizado en lo principal de esta querella, vengo en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, a asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.